



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvese proveer.

Armenia, Quindío; 16 de abril de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo
RADICACIÓN : 630014003005-**2023-00299-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisada la documentación que antecede, se observa que la misma cumple los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas decretadas.

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)"*

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado, en caso de que se presente con su intermediación, tenga facultad expresa de recibir, de manera que se decretará la terminación de proceso por pago total de la obligación.

Una vez notificada esta providencia y librados los oficios pertinentes, se archivará este proceso.



Atendiendo lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-**2023-00299-00**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas:

- El embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario descontando el mínimo legal mensual vigente, que percibe la ejecutada LINA MARCELA JARAMILLO HIDALGO (C.C.1.094.896.314), en la Empresa COMFENALCO QUINDIO, para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT.890.903.937-0), radicado bajo el número 2023-00299-00; medida decretada mediante auto proferido el 17 de julio de 2023 y comunicada con el oficio No. 848 del 11 de octubre de 2023, la cual queda sin vigencia.
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, LINA MARCELA JARAMILLO HIDALGO (C.C.1.094.896.314), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BCSC S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOOMEVA S.A. y BANCO W de la ciudad de Armenia, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT.890.903.937-0), radicado bajo el número 2023-00299-00; medida decretada mediante auto proferido el 17 de julio de 2023 y comunicada con el oficio No. 850 del 19 de julio de 2023, la cual queda sin vigencia.

Por Secretaría, expídanse los respectivos oficios, únicamente con destino a las entidades bancarias, comunicando la presente decisión y adjuntando las providencias de rigor, dado que la medida decretada sobre el salario de la demandada no fue próspera.

TERCERO: Sin lugar a desglose de documentación por cuanto la demanda fue radicada de manera digital.

CUARTO: NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63cd335a0527dc3a335665aef672852e407ca42d2dd6f48bba977e9b2856f7**

Documento generado en 09/05/2024 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>